



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0248/2024, 317/0249/2024, 317/0250/2024, 317/0251/2024, 317/0252/2024, 317/0253/2024, 317/0254/2024 y 317/0255/2024, del índice de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-

1.- Que el día 08 ocho de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron solicitudes de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cuales les fueron asignados los números de expediente 317/0248/2024, 317/0249/2024, 317/0250/2024, 317/0251/2024, 317/0252/2024, 317/0253/2024, 317/0254/2024 y 317/0255/2024 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales se solicitó copia fotostática simple de la Plantilla de Personal de la Escuela Secundaria Técnica número 83, de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024. --

2.-Es así que mediante oficios UT-1184/2024, UT-1185/2024, UT-1186/2024, UT-1195/2024, UT-1196/2024, UT-1204/2024, UT-1205/2024 y UT-1206/2024 emitidos por la Unidad de Transparencia, se turnaron las solicitudes para su debida atención, al Departamento de Secundarias Técnicas, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3. – Acto seguido, el día 11 once de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número DST/207/2024 con anexo adjunto, signado por el PROFR. JOSÉ CRUZ FERRER HERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, en el que manifestó lo siguiente:

“En relación a las solicitudes de información registradas con número de expediente 317/0248/2024, 317/0249/2024, 317/0250/2024, 317/0251/2024, 317/0252/2024, 317/0253/2024, 317/0254/2024 y 317/0255/2024, en las cuales se solicita copias fotostáticas de la Plantilla de personal de los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024, de la Escuela Secundaria Técnica No. 83, documentos que contienen datos confidenciales tales como:

- CURP*
- FILIACIÓN*
- ESTADO CIVIL*
- DOMICILIO PARTICULAR*
- TELÉFONO PARTICULAR*
- CORREO ELECTRÓNICO*

Por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados como Información confidencial.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, **consistentes en las Plantillas de Personal de la Escuela Secundaria Técnica número 83, C.C.T. 24DST0090A, correspondientes a los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024;** efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y**



Correo electrónico personal; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la **aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la **información confidencial**”*; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo electrónico personal, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso dichos datos no guardan relación con el cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.: El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Estado Civil: Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.



Domicilio particular: Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo electrónico personal**, que se encuentran contenidos en los documentos requeridos con motivo de las solicitudes registradas bajo los números de expediente 317/0248/2024, 317/0249/2024, 317/0250/2024, 317/0251/2024, 317/0252/2024, 317/0253/2024, 317/0254/2024 y 317/0255/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de teléfono particular y Correo electrónico personal**, que obran en los documentos consistentes en **las Plantillas de Personal de la Escuela Secundaria Técnica número 83, C.C.T. 24DST0090A, correspondientes a los ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023 y 2023-2024**; requeridos con motivo de las solicitudes de acceso a la información con números de expediente 317/0248/2024, 317/0249/2024, 317/0250/2024, 317/0251/2024, 317/0252/2024, 317/0253/2024, 317/0254/2024 y 317/0255/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena notificar el contenido del presente a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 16 dieciséis días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.


LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**




LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia


LIC. ELBA XOCHITE RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia


LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el día 16 dieciséis de julio del año 2024, relativo a los expedientes 317/0248/2024, 317/0249/2024, 317/0250/2024, 317/0251/2024, 317/0252/2024, 317/0253/2024, 317/0254/2024 y 317/0255/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

